

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLÉTIN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del **BOLÉTIN**, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 21 Diciembre 1927.)

Ministerio de la Gobernación

Núm. 4.818

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 1.526

Excmo. Sr.: Habiéndose ordenado a las Autoridades militares, según participa el Ministerio de la Guerra a este de la Gobernación, la suspensión provisional de la aplicación en toda su integridad del Reglamento de Estadística y Requisición militar de 13 de Enero de 1921, como consecuencia de las dificultades que ofrecen las distintas operaciones y del enorme gasto que requiere su ejecución y de sus escasos rendimientos (pues las estadísticas recogidas distan mucho de alcanzar la aproximación exigible), atribuibles, más que a falta de celo de las Autoridades y organismos encarga-

dos de esta labor, al desconocimiento en que el público en general se encuentra de la finalidad eminentemente nacional y patriótica que inspiran las obligaciones impuestas y las prestaciones que cuando llegue la hora habrán de ser exigidas; y acordado asimismo por el Ramo de Guerra cumplir el objeto que la ley persigue mediante procedimientos más expeditos que simplifiquen la labor de los Ayuntamientos, no sujetándola a plazos y suprimiendo la revisión y clasificación de datos, hasta ahora confiada a Agentes militares, para que pueda efectuarse en su día, cuando se hallen más adelantados los trabajos preliminares de estadística; y como quiera que son los Ayuntamientos los órganos naturales para la formación de los censos de ganado, carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. E. se excite el celo de los Alcaldes para que en el transcurso del año próximo venidero sean devueltos debidamente requisitados, los estados que con tal objeto se le remitirán por el Gobierno militar correspondiente, utilizando para ello los datos propios o adquiridos mediante declaraciones de los propietarios, las cuales serán requeridas por la publicación de bandos, en los que se haga constar claramente los antecedentes que se hayan de facilitar, así como las sancio-

nes en que incurrirán los desobedientes.

Además de la indicada actuación, conviene que V. E., en relación constante con el Gobernador militar de la provincia, preste las mayores facilidades para el cumplimiento de este servicio, procurando, con el prestigio indiscutible que le da su autoridad, difundir el convencimiento del alto interés patriótico del mismo, pues la Defensa Nacional y el Ejército, como más directamente ejecutor de ella, requieren, no sólo el servicio militar obligatorio para todos los españoles útiles, sino el ganado, para reforzar sus unidades y vehículos, con los que atender a la constitución de los innumerables convoyes que exigen el suministro de armas, la provisión de alimentos y los servicios sanitarios. Y para afirmar más la colaboración ciudadana hacia esta clase de declaraciones, hay que imbuir en el ánimo de los propietarios que los censos que se forman tienen aplicación para el momento de una guerra nacional, y entonces únicamente será dable al Estado exigirles el sacrificio de la incautación indemnizándolos proporcionalmente al valor y repartiendo las cargas en forma equitativa, que solo una exacta estadística podrá garantizar.

Finalmente, como medio de facilitar una inspección comprobatoria de la Guardia civil, por las oficinas correspondientes de los Ayuntamientos

se proveerá a todos los propietarios que hicieren declaraciones, de un resguardo autorizado por el funcionario encargado y con el sello de la Alcaldía, en el que se haga constar el número y clase de semovientes o vehículos inscritos, y cuya exhibición será obligatoria al ser requeridos por los Guardias del referido Instituto o por cualquiera Agente municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento y el de los Ayuntamientos respectivos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.797

Según me comunica el Alcalde de Villanueva del Duque, en oficio número 655 de 20 de Noviembre último, ha aparecido abandonada y sin dueño conocido, una yegua negra, lucera de unos 30 meses, crin y cabos largos y con rozaduras en ambos lados del cuello.

Lo que se hace público por medio

de la presente a fin de que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 21 de Diciembre de 1927.
—El Gobernador civil, ANTONIO ALMAGRO.

Administración Principal de Correos de Córdoba

Núm. 4.820

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Correos de Hinojosa de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de mil quinientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos y el último día hasta las cinco de la tarde pudiendo enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Córdoba 21 de Diciembre de 1927.
—El Administrador accidental, L. Sánchez Tirado.

Junta Municipal del Censo Electoral

SANTAELLA

Núm. 4.745

Don Manuel López Ruiz, Maestro nacional, Secretario de la Junta local del Censo electoral de Santaella.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta, en el día primero de los corrientes, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 22 de la vigente Ley electoral, fueron designados para colegios electorales de esta circunscripción los locales siguientes:

Circunscripción municipal única del término de Santaella.—Distrito municipal número 1 (Barrio Bajo).—Sección número 1 titulada «Ayuntamiento Viejo».

El colegio quedó establecido en el local llamado «Ayuntamiento Viejo».

Término municipal de Santaella.—Circunscripción municipal única.—Distrito municipal número 1 (Barrio Bajo).—Sección número 2 titulada «Gujarrosa».

El colegio quedó establecido en el local llamado «La Concepción».

Término municipal de Santaella.—Circunscripción municipal única.—Distrito municipal número 2 titulada (Barrio Alto).—Sección número 1 denominada (Escuela de niños).

El colegio quedó establecido en el llamado (Escuela nacional de niños) «Pósito».

Y para que conste y a los efectos

legales oportunos, deduzco la presente, con el visto bueno del señor Juez municipal, Presidente de esta Junta, en la villa de Santaella a dos de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—Manuel López y Ruiz.—Visto bueno: El Juez Municipal Presidente, Antonio Palma.

DOÑA MENCIA

Núm. 4.758

Don Carlos de Toro y Soulé, Maestro de la Escuela nacional de niños y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicho Junta, el día uno del corriente, se acordó por unanimidad, designar los locales en que habrán de establecerse los colegios electorales, para las elecciones que pudieran celebrarse en el año próximo; los cuales son los siguientes:

DISTRITO PRIMERO

Sección única

Escuela nacional de niños, situada en la calle Juan Valera, sin número.

DISTRITO SEGUNDO

Sección primera

Escuela nacional de párvulos, situada en la planta baja de la casa número cinco de la calle de San Pedro Mártir.

DISTRITO SEGUNDO

Sección segunda

Establecido en la calle Baena número catorce.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral vigente.

Doña Mencía a 5 de Diciembre de 1927.—Carlos de Toro.—Visto bueno: El Presidente, José Luque.

VALENZUELA

Núm. 4.757

Don Miguel Fortado Miguel, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en la sesión del día primero del mes actual a los fines de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la vigente ley electoral por acuerdo de la expresada Junta han sido designados, para colegios electorales las localidades siguientes:

CIRCUNSCRIPCION UNICA

Distrito 1.º.—Sección 1.ª

La sección primera, titulada Ayun-

tamiento se establece en la casa número tres de la Calle Paloma de esta localidad, Billar público.

CIRCUNSCRIPCION UNICA

Distrito 2.º.—Sección 2.ª

La sección segunda, titulada Hospital se establece en la casa Escuela número dos instalada en el Hospital de Jesús María, calle Caño número cinco, de esta villa.

Y a los efectos y fines acordados expido la presente que firmo y visa el señor Presidente en Valenzuela a cuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—Miguel Fortado.—Visto bueno: El Presidente, firma ilegible.

PALENCIANA

Núm. 4.756

EDICTO

Don Juan Velasco Plasencia, Presidente de la junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y R. O. del Ministerio de la Gobernación de 16 de Agosto de 1926, la Junta de mi presidencia ha designado como locales para colegios electorales en este término municipal y en los que se verificarán precisamente, cuantas elecciones puedan tener lugar hasta el día 1.º de Diciembre del próximo de 1928, los que se indican a continuación.

DISTRITO PRIMERO

Sección única

El local de la Escuela nacional de niños, situado en la planta alta de las Casas Consistoriales, calle de Estepa número 2.

DISTRITO SEGUNDO

Sección única

El local de la Escuela nacional de niñas, situado en la planta alta de la casa número 25 de la Plaza de Nuestra Señora del Carmen.

Lo que se hace público por medio de este edicto, para general conocimiento.

Palenciana a 2 de Diciembre de 1927.—El Presidente, Juan Velasco.—El Secretario, Francisco Bejar.

CONQUISTA

Núm. 4.777

Don Francisco Muñoz Illescas, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que esta Junta muni-

cipal del Censo electoral en sesión celebrada el día primero del actual acordó designar como local donde han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el próximo año, la sala de la Escuela nacional de niños, situada en la calle Plaza número 5.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Conquista a 8 de Diciembre de 1927.—Francisco Muñoz.

Ayuntamientos

TORRECAMPO

Núm. 4.703

EDICTO

Don Miguel Cantador Campos, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, transcurridos los cuales pueden interponerse durante otro período igual ante la Delegación de Hacienda de la provincia las reclamaciones oportunas por los contribuyentes o entidades interesadas, conforme a lo preceptuado en los artículos pertinentes del Estatuto municipal y R. D. de 5 de Enero de 1926.

Torrecampo 12 de Diciembre de 1927.—Miguel Cantador.

BAENA

Núm. 4.705

EDICTO

Acordado por la Comisión permanente la celebración de subasta pública para contratar por este medio el arrendamiento en junto de los bitrios sobre pesas y medidas, sones frescas y saladas, bebidas espirituosas y alcoholes y reconocimiento sanitario de aceites, en la Aldea de Albendín durante el ejercicio de 1928, se hace público el acuerdo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924 para que durante el plazo de tres días hábiles a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse en contra del acuerdo las reclamaciones procedentes; advirtiéndose que pasado aludido plazo no se admitirá ninguna.

Baena a 12 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, F. de la Moneda.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 4.803

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de la ciudad de Montoro y su partido.
Por el presente se cita y llama a

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

don José Canales Ortiz cuyo actual domicilio se ignora a fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezca ante este Juzgado a exponer lo que a su derecho convenga sobre la inscripción que de una participación de la casa número veinte y nueve de la calle Salazar de esta población solicita la vecina de la misma doña Carmen Gómez de Somostro y Ortiz; llamando igualmente a las personas ignoradas cuya inscripción pueda perjudicarle y cuya casa ocupa una superficie de cuatrocientos siete metros cuadrados, lindando por la derecha entrando con don Juan José de la Bastida hoy de doña Ramona Molina Benitez, por la izquierda la del veinte y siete de doña Ana Medina Romero antes de don Manuel Medina y por la espalda la de doña Angela del Prado Cañas en la calle Martínez Campos.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Montoro a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiseis.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

CASTRO DEL RIO

Núm. 4.638

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y ante el Secretario que

refrenda se instruye expediente a instancia de Andrés Villegas Palacios, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

Una suerte de olivar, sita en el partido Cerro Lozano, de este término, con cabida de cuatro celemines, equivalentes a veinte áreas, cuarenta centiáreas y setenta y siete decímetros con veinte olivos, linda por Este y Sur con olivos que fueron de don Juan García Navajas, hoy de don José García Leva, por Oeste tierras del Cortijo del Terrero del señor Duque de Uceda y por el Norte con la senda de Casalilla; y

Una suerte de tierra con cabida de seis celemines, equivalentes a treinta áreas y sesenta y una centiáreas, sita en el partido de La Capilla, de este término, linda por Oriente con tierras de doña María de la Concepción Jiménez, por el Norte las de Francisco Muñoz, Poniente las de herederos de Francisco Navajas Ruiz y Sur las de Gaspar Ganancias Clavero.

La primera de dichas fincas aparece inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de don Juan Pineda Ramírez y la segunda a favor de don Rafael Ganancias Ruz.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas por medios de edic-

tos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la primera inserción del presente en dicho periódico oficial comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Y así mismo por el presente se cita a los causahabientes de don Juan Pineda Ramírez, cuyos domicilios se desconocen, para que dentro del antes dicho término puedan proponer las pruebas que estimen pertinentes las que en su caso serán practicadas durante dicho plazo, a los que se citan para ser oídos en referido expediente.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Castro del Río a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nuflo.

Núm. 4.639

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Diego Clavero Melendo, de esta vecindad, para justificar su dominio sobre una suerte de tierra puesta de olivar joven situada en el partido de Los Cotos, de este término, con cabida de se-

tenta y seis áreas y cincuenta y una centiáreas, linda al Norte otra de Juan Carretero, Este la de Andrés Erenca, Sur la de Fernando Alvarez y Oeste Andrés Millán Cuenca.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de ciento ochenta días a contar desde la inserción del presente en dicho periódico oficial comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Castro del Río a doce de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nuflo.

Núm. 4.640

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Juan Urbano Erenca, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

Primera. Una cuarta parte, que la

— 8 —

Vengo en decretar lo siguiente:

La Tarifa 1.^a de la Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria quedará redactada en la siguiente forma:

TITULO PRIMERO

FUNCIONARIOS PUBLICOS Y ASIMILADOS

Artículo 1.º

Sujeto de la imposición

Contribuirán, con arreglo a las disposiciones de este Título, los sueldos, sobresueldos, retribuciones, gratificaciones, haberes de temporero, premios, indemnizaciones, pensiones, gastos de representación y emolumentos de toda clase que perciban:

- Las clases civiles del Estado, tanto activas como pasivas.
- Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada, en situación activa de retiro o de reserva.
- Las clases activas y pasivas de los Cuerpos colegisladores, Provincia, Municipio y de Corporaciones administrativas y las pasivas de la Casa Real.
- Los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas.
- Los Registradores de la propiedad, Notarios, Secretarios judiciales de Sala y de Juzgados municipales, Oficiales de Sala Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Fieles contrastes de Pesas y Medidas, Verificadores de automóviles y contadores de aguas, gas o electricidad, Prácticos de puerto, expendedores de loterías y todos aquellos que ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, Provincia o Municipio o corporaciones administrativas o de derecho público.

— 5 —

cas, civiles y militares; activos y pasivos; dependientes del Estado, del Municipio, de la provincia y de las Corporaciones oficiales; retribuidos con sueldo o retribuidos con derechos de Arancel; y del otro todos los que realizan trabajos o servicios de índole privada, sea con independencia (profesionales), sea dependiendo de tercero (empleados). Fuera de estos dos grandes conglomerados sólo quedan los artistas, los obreros y las clases de tropa, para los que el proyecto consigna régimen peculiar.

Las utilidades de trabajo, hoy gravadas unas veces según escala progresiva, y otra según tipos únicos, a su vez no siempre iguales, pues tan pronto se aplica el 5 como el 10 por 100, tributarán en lo sucesivo según escala, por regla general, subsistiendo el tipo único exclusivamente para las retribuciones eventuales de los empleados públicos y particulares, que pagarán el 12 y el 8 por 100, respectivamente, y para los Consejeros de Empresas, que por la estructura «sui generis» de sus percepciones, no siempre puras de trabajo, conservarán el régimen actual. La aplicación de la escala a ciertos sectores hoy gravados con tipo único, por ejemplo, los profesionales, se facilita y atenúa con la deducción en la base liquidable de tales contribuyentes de un determinado porcentaje—que la Administración ha de fijar reglamentariamente—por los gastos anejos a la profesión. De esta suerte, si bien es cierto que se elevan algunos tipos, no lo es menos que otros se rebajan y que la base se contrae, sin que la mayor flexibilidad suponga, en consecuencia, en el caso peor agravación sensible de la carga que en otros muchos supuestos en cambio experimentará notoria aminoración.

La reducción de tipos es general para todos los contribuyentes que hoy pagaban con arreglo a escala, aunque la necesidad de igualar a aquellos que se encuentran en situación análoga ha impedido igualar la desgravación, pues esta es lógicamente mayor para los que más gravados, se hallaban supuesto un mismo nivel de percepciones. De este modo la reforma alcanza una elevada significación democrática que la opinión imparcial subrayará

compone dos habitaciones, una baja y otra alta, ambas al patio, de la casa número nueve moderno de la calle Tinte o Arroyuelo, hoy Mesoncillo, de esta villa.

Segunda. Y cincuenta y nueve centésimas partes y catorce partes de otra compuestas, de dos habitaciones altas y una caballeriza, de la casa número veinte de la calle Morentes, de esta población.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la inserción del presente en dicho periódico oficial comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Castro del Río a catorce de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nufflo.

Núm. 4.641

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se ins-

truye expediente a instancia de Antonio Serrano Yopez, vecino de Córdoba, para acreditar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

Una casa marcada con el número primero de la calle Torrecilla, de la villa de Espejo, y

Una fanega de tierra equivalente a sesenta y una áreas, veinte y dos centiáreas y treinta y dos decímetros, proindivisa con otras dos de Antonio Serrano y Diego Ramirez, en el partido Haza Yllanes, término de Espejo, lindan las tres fanegas por Este tierras de José Lucena, Sur y Oeste otra de Juan de Dios Córdoba y Norte más del Cortijo del Molinillo del señor Duque de Uceda.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones solicitadas, por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y la Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la primera inserción del presente en dicho periódico oficial, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Castro del Río a veinte y cuatro de Noviembre de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nufflo.

go.—El Secretario interino, Vicente Nufflo.

Núm. 4.642

Don Angel Gallego Martínez Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente a instancia de Acisclo Muñoz Cordobés, para justificar el dominio sobre una habitación que es la primera que hay en el piso bajo a la derecha entrando en el portal con puerta al mismo y ventana a la calle y un pedazo de terreno o solar de cuatro varas de longitud por otras cuatro de anchura, todo en la casa número seis, situada en la calle Convento, de esta villa.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de ciento ochenta días a contar desde la primera inserción del presente en dicho periódico oficial, comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Castro del Río a dos de Diciembre de mil novecientos veinte y siete.—El Juez, Angel Gallego.—El Secretario interino, Vicente Nufflo.

BUJALANCE

Núm. 4.784

EDICTO

En virtud de la providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, se cita y llama por término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que el presente edicto aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la persona o personas en cuyo poder se encuentren diez y ocho gallinas de diferentes plumas, dos de ellas con plumas en las patas, de la propiedad del vecino de Cañete de las Torres don Diego Galán Polo, que le fueron robadas en la noche del ocho al nueve del actual del Cortijo Alvaro Rodrigo, situado en dicho término, para que presente en este Juzgado, bajo la prevención de que si no lo verifican le parará el perjuicio a que haya lugar en sumario que bajo el número 94 del presente año y por el mencionado hecho se instruye por robo.

Y para que conste y cumpliendo lo mandado, expido el presente y otro de igual tenor en Bujalance a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, José de los Aires.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital

— 6 —

debidamente, en prueba de que el Gobierno procede siempre sin prejuicios de clase, imbuído del sereno afán de realizar una desapasionada justicia distribuidora. Por lo demás, de la cuantía de aquellas reducciones da idea el hecho de que el tipo máximo, que hoy era de 20 por 100, será en lo sucesivo un 12 por 100 para los funcionarios públicos, y un 11 por 100 para los empleados particulares. En el cuadro de mejoramientos de sector, descollará a no dudar, el de las Clases pasivas castigadas como nadie, y dignas, por lo exiguo de sus emolumentos y la evocación de sus antiguos servicios, del mayor cariño.

Los jornales estaban exentos totalmente en la vigente Ley. La exención explicable en su absolutismo, en una época en que el promedio de los jornales era de cuantía irrisoria, había perdido justificación a medida que el nivel de ingresos de las clases obreras experimentaba el rápido auge que todos hemos presenciado. Tal como la sanciona la Ley, no la recoge ningún otro pueblo, pues los jornales, desde un cierto límite exento, tributan como cualesquiera otras rentas de trabajo, en el resto del mundo. El Gobierno no niega la exención, antes al contrario, la ratifica, pero condicionándola con una excepción para el caso de que los jornales excedan de 3.250 pesetas anuales y quien los perciba sea obrero estable de una Empresa o entidad. De este modo incorpora el sector más encumbrado del proletariado español a la vida activa de la ciudadanía, que no solo consiste en reclamar el ejercicio de los derechos, si no también en cumplir los deberes patrios, entre los cuales, es seguramente el más ingrato, pero también uno de los más vitales el de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas. Y no ha de extrañar que simultáneamente proponga la incorporación tributaria de las clases de tropas que con sus emolumentos rebasen el indicado límite cuantitativo, ya que al fin y al cabo la exención de las mismas obedeció a móviles parecidos, que también perdieron su fuerza en el decurso de los años al compás de las sucesivas mejoras que se les fueron otorgando.

— 7 —

Supone un evidente sacrificio para el Erario público, el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a V. M. La merma de ingresos, una vez computadas algunas pequeñas compensaciones anejas a la reforma, no será más de 27 o 28 millones de pesetas, y esta consideración ha impedido extremar el avance en un punto bien esencial, a saber: el mínimo exento, que el Gobierno habría querido elevar por lo menos al duplo del que en parte regía ya hoy, y en el proyecto se extiende a todos los contribuyentes, ideal al que no renuncia, aunque por ahora deba quedar aplazado. Otras pequeñas reformas que en su día serán propuestas a V. M. reducirán el coste de la presente a 12 o 14 millones de pesetas, y esta pérdida es ya viable y llevadera porque la Hacienda pública, merced a operaciones y derroteros que están en la conciencia del país, se ha saneado de modo magno, ofreciendo halagüeñas perspectivas para el año 1928, en el que nuevos ingresos proporcionarán al Tesoro con creces, lo que por el gravamen de las rentas de trabajo deje de percibir.

En la seguridad, pues, de acometer una empresa de justicia fiscal que sin riesgo para los altos intereses del Erario nacional podrá ofrecer serio lenitivo a millares de contribuyentes hoy apesadumbrados bajo el peso de una carga inexorable, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 15 de Diciembre de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

JOSÉ CALVO SOTELO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.129

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,